



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 906

**Quito, martes 20 de
diciembre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEY:

ASAMBLEA NACIONAL:

- **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO Y AL
CÓDIGO DEL TRABAJO 1**

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:

- 51-2016 Deléguese atribuciones a la señora Natalia
Jiménez Paz, Directora de Europa y
Norteamérica 4**

- 052-2016 Subróguense las funciones del señor Ministro, al
doctor Alejandro Dávalos Dávalos, Subsecretario
de Negociaciones Comerciales e Integración
Económica 5**

MINISTERIO DEL TRABAJO:

- MDT-2016-0263 Deléguese atribuciones al abogado
Patricio Xavier Garzón Figueroa, Director
Técnico de Área 6**

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7347-SGJ-16-732

Quito, 16 de diciembre de 2016

Señor Ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Con oficio número PAN-GR-2016-2783 de 15 de diciembre del
presente año, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta

de la Asamblea Nacional, remitió al señor Presidente Constitucional de la República la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo**.

Dicha ley ha sido sancionada por el Presidente de la República el día de hoy, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se la remito en original y en copia certificada, junto con el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, **SECRETARIO GENERAL JURÍDICO**.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República establece el reconocimiento y garantía por parte del Estado del derecho a una vida digna, que asegure el descanso y ocio;

Que, según el numeral 4 del artículo 326 de la Constitución de la República, a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración;

Que, conforme lo dispone el artículo 383 de la Constitución de la República, el Estado garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad;

Que, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República, parte de los objetivos de las políticas públicas en materia económica es el incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas;

Que, ante el terremoto acontecido en el Ecuador el pasado 16 de abril, es necesario promover aún más el desarrollo del turismo en el territorio nacional, con lo cual se propende al apoyo en la reactivación económica de las provincias de Manabí y Esmeraldas, principales afectadas por el desastre natural;

Que, el artículo 110 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece la imposibilidad de fraccionar la remuneración entre dos personas, de manera que el servidor cesante recibe

la remuneración íntegra del mes de la cesación, aún cuando no labore todos los días;

Que, esta norma ocasiona una desigualdad entre los propios servidores, pues se remunera de igual forma a quien labora parcialmente en un mes, como a quien labora todo el mes;

Que, es necesario restablecer el equilibrio de manera que se cubra la remuneración por el número de días efectivamente laborados;

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece como días de descanso obligatorio, exclusivamente, el 1 de enero, viernes santo, 1 de mayo, 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre de cada año;

Que, la misma Disposición prevé como días de descanso obligatorio las fechas de recordación cívica de independencia o creación para cada una de las provincias y de creación de cada uno de los cantones, así como en la Región Amazónica el día 12 de febrero;

Que, el último inciso de la mentada Disposición establece el traslado de los días de descanso obligatorio, cuando correspondan a los días martes, miércoles o jueves, de manera que se posponga para los días viernes de la misma semana;

Que, sin embargo, no son trasladables los días 1 de enero, 1 de mayo, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre;

Que, por su parte, el artículo 65 del Código del Trabajo prevé los días de descanso obligatorio para el sector privado;

Que, en ese sentido, son días de descanso obligatorio, además de los días sábados y domingos, el 1 de enero, viernes santo, 1 y 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre;

Que, es necesario fomentar el turismo en el país, más aún considerando los efectos adversos del terremoto del 16 de abril, en diversos lugares de la Patria;

Que, para tal efecto, se ha considerado necesario trasladar la jornada de descanso al día hábil anterior o siguiente, según sea el caso, cuando los feriados se verifiquen en día sábado o domingo;

Que, bajo el mismo razonamiento, se considera pertinente trasladar los feriados del 1 de mayo, 2 y 3 de noviembre que coincidan en días martes, al lunes inmediato anterior, y si corresponden a los días miércoles o jueves, al día viernes de la misma semana, permitiendo de esta manera alcanzar el objetivo de promoción turística antes aludido;

Que, los días de carnaval no constan como de descanso obligatorio, lo que obliga a la recuperación de la jornada; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 110 de la Ley Orgánica del Servicio Público, por el siguiente:

“Artículo 110.- Pago por los días de efectiva prestación de servicios.- La remuneración de la servidora o servidor que estuviere en el ejercicio de un puesto será pagada desde el primer día del mes y hasta el día de efectiva prestación de actividades. En consecuencia, las remuneraciones serán fraccionables dentro de un mismo mes entre dos personas, por lo que el servidor cesante percibirá la remuneración íntegra por los días efectivamente laborados del mes en que se produzca la separación.”

Artículo 2.- Refórmase la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público, de la siguiente forma:

1. En el primer inciso, sustitúyase la frase “y 25 de diciembre”, por la siguiente: “, 25 de diciembre y los días lunes y martes de carnaval”.
2. Sustitúyase el quinto inciso por el siguiente:

“Cuando los días feriados de descanso obligatorio establecidos en esta Ley, correspondan al día martes, el descanso se trasladará al día lunes inmediato anterior; y si coinciden con los días miércoles o jueves, el descanso se pasará al día viernes de la misma semana. Igual criterio se aplicará para los días feriados de carácter local. Se exceptúan de esta disposición los días 1 de enero, 25 de diciembre y martes de carnaval.”

3. Añádase como sexto inciso, el siguiente:

“Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en esta Ley, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes.”

Artículo 3.- Refórmase el artículo 65 del Código del Trabajo, de la siguiente manera:

1. En el primer inciso, sustitúyase la frase “y 25 de diciembre”, por la siguiente: “, 25 de diciembre y los días lunes y martes de carnaval”.
2. Añádanse como tercer y cuarto incisos, los siguientes:

“Cuando los días feriados de descanso obligatorio establecidos en este Código, correspondan al día martes, el descanso se trasladará al día lunes inmediato anterior; y si coinciden con los días miércoles o jueves, el descanso se pasará al día viernes de la misma semana. Igual criterio se aplicará para los días feriados de carácter local. Se exceptúan de esta disposición los días 1 de enero, 25 de diciembre y martes de carnaval.

Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en este Código,

correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes.”

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En el caso de que los días feriados nacionales y/o locales coincidan en días continuos, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si los días feriados coinciden con los días lunes y martes, los días de descanso obligatorio no se trasladarán; igual regla se aplicará en caso de que los días de feriado coincidan con los días jueves y viernes;
- b) Si los días feriados coinciden con los días martes y miércoles, el día de descanso obligatorio del día miércoles pasará al día lunes inmediato anterior al día martes de feriado, y este último día no será objeto de traslado;
- c) Si los días feriados coinciden con los días miércoles y jueves, el día de descanso obligatorio del día miércoles se moverá al día viernes inmediato siguiente, y el día jueves de feriado no será objeto de traslado;
- d) Si los días feriados coinciden con los días viernes y sábado, el día de descanso obligatorio del día sábado pasará al día jueves anterior al día viernes de feriado; y,
- e) Si los días feriados coinciden con los días domingo y lunes, el día de descanso obligatorio del día domingo se trasladará al día martes siguiente al día lunes de feriado.

Segunda.- Durante los días de descanso obligatorio, se deberá garantizar la provisión de servicios públicos básicos de agua potable, energía eléctrica, salud, bomberos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales y servicios bancarios; en los cuales las máximas autoridades de las instituciones, entidades y organismos del sector público deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.

Tercera.- En aquellas industrias o labores del sector privado respecto de las cuales, por su naturaleza y condición manifiesta, no puedan interrumpirse las actividades durante los días de descanso obligatorio, se deberá designar otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante acuerdo entre empleador y trabajadores, o bien, pagar a sus trabajadores la remuneración que corresponda, con el correspondiente recargo por trabajo extraordinario.

Cuarta.- El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades, mediante decreto ejecutivo expedirá -al menos anualmente- el cronograma de días de descanso obligatorio, incluidos traslados y/o puentes vacacionales.

Quinta.- El Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado, en días que no son de descanso obligatorio, jornada que podrá ser compensada de conformidad con lo que disponga dicho decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley Orgánica entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los trece días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

f.) **DRA. ROSANA ALVARADO CARRIÓN**, Primera Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**, Secretaria General.

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

SANCIÓNESE Y PROMÚLGASE

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

REPÚBLICA DEL ECUADOR**ASAMBLEA NACIONAL****CERTIFICACIÓN**

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO Y AL CÓDIGO DEL TRABAJO”**, en primer debate el 29 de noviembre de 2016; y en segundo debate el 13 de diciembre de 2016.

Quito, 13 de diciembre de 2016.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**, Secretaria General

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

Quito, 16 de diciembre de 2016.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico, Presidencia de la República.

No. 51-2016

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR**Considerando:**

Que, la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que “... las ministras y ministros de

Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, en el artículo 226 ibídem se dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, en el artículo 227 de este mismo ordenamiento, se establece: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado se determina que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva se dispone: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”*;

Que, en el artículo 55 ibídem se determina: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.”*;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 25 publicado en el Registro Oficial Suplemento 19 de fecha 20 de junio de 2013, el Presidente Constitucional de la República crea el Ministerio de Comercio Exterior como el ente rector de la política de comercio exterior e inversiones;

Que, con fecha 03 de junio de 2015 se suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Comercio Exterior y la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones, cuyo objeto es el aprovechamiento de recursos, tanto financieros como técnicos, de las partes suscribientes, para promover la promoción y entrada en vigencia del Acuerdo Comercial con la Unión Europea.

Que, la cláusula quinta del mencionado convenio establece que el Ministerio de Comercio Exterior, designa al Director de Europa y Norteamérica del Ministerio de Comercio Exterior como el funcionario responsable de la implementación de los compromisos que asume CORPEI, para el cabal cumplimiento de todas las estipulaciones constantes en el Convenio.